Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

12/2022

Recurso Queja Nº 3 - SHORT, ALEXA DAIANA c/ ASOCIACIÓN MUTUAL

SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Resistencia, 23 de diciembre de 2024. MM

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: SHORT, ALEXA DAIANA c/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"

EXPTE. N° FRE 12/2022/3/RH2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de

Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La parte actora recurre en queja ante este Tribunal de Alzada,

invocando la tácita denegación del recurso de apelación subsidiariamente

articulado por su parte contra la sentencia de fecha 09/09/2024, en virtud

de haberse omitido regular honorarios por la labor profesional en el

trámite de la medida cautelar y en el planteo incidental de autos -

caducidad de instancia-.

Explica que en fecha 26/09/2024, la magistrada a-quo hizo lugar a la

aclaratoria planteada respecto de la regulación de honorarios por la actuación del recurrente en el trámite de medida cautelar, pero desestimó

el pedido de regulación por la contestación del planteo de perención.

Entiende que tales circunstancias, es decir, el rechazo al pedido de

regulación y la omisión de conceder la apelación subsidiariamente

interpuesta, habilitan la interposición de la presente queja.

En definitiva, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto

en forma subsidiaria al pedido de aclaratoria, por entender que lo resuelto

le ocasiona un agravio de imposible reparación, dentro del cauce del

trámite

de la causa.

Radicadas ante esta Alzada las presentes actuaciones, en fecha

30/09/2024, se llamó a Autos quedando las mismas en condición de ser

resueltas.

2. Que a fin de decidir, se destaca que el recurso de queja

constituye un mecanismo impugnativo, con caracteres particulares por

cierto, pero que exige los recaudos que confluyen en todo recurso, es decir, una decisión contraria al interés perseguido por el justiciable, susceptibilidad de aquella de admitir un medio de revisión, interés jurídico en el recurrente, gravamen, y, finalmente, un plazo determinado, más la observancia de los recaudos que hacen a este medio en particular, todo ello, desde luego, enderezado a obtener un pronunciamiento del órgano jerárquicamente superior a aquel que emitió la resolución denegatoria para lograr su modificación (Roland Arazi – Jorge Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2da. Ed., T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2022, p. 479).

Es el remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y, eventualmente, disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.

Ahora bien, resulta dable precisar que la presente queja interpuesta por considerar que, a partir del dictado de la resolución de fecha 26/09/2024, la Magistrada a quo denegó "tácitamente" el recurso de apelación interpuesto -en subsidio- al recurso de aclaratoria, que fuera incoado contra la resolución de fecha 09/09/2024.

En punto a lo cual, en consideración de los límites exclusivos de la subsidiariedad recursiva (apelación), debemos puntualizar que el recurso interpuesto de tal manera, sólo prospera en el caso de la revocatoria, siempre, además, cuando la resolución objeto de esa revocatoria fuera apelable ...pero no existe subsidiariedad respecto de la nulidad ni de la aclaratoria. En punto a ésta, eventualmente -en caso de omisión- habrá apelación directa (Conf. Enrique Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, T. II, 1983, p.388).

En tal orden, el recurso de apelación en subsidio sólo está contemplado en el supuesto del recurso de reposición (arts. 241 y ss.). Por ello, si la parte, en lugar de recurrir directamente en apelación ante el Tribunal de alzada respecto a los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia (art. 278), opta por la vía de la aclaratoria -tal ocurre en el caso- y ésta es desestimada, no puede, en el mismo recurso de aclaratoria, deducir la apelación en subsidio (Roland Arazi - Jorge Rojas, Ob. y T. cit., p. 268 y ss.).

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sentado lo expuesto, y siendo que la quejosa pretende la admisión de un recurso de apelación incoado en subsidio a un recurso de aclaratoria (12/09/2024), resulta improsperable la queja articulada.

Es más, la jurisprudencia tiene dicho "...El pedido de aclaratoria, en principio, no suspende el plazo para interponer la apelación; la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión o error material debe tomar la precaución de apelarla -en el sub lite, respecto a la sentencia dictada el 09/09/2024-, sin perjuicio de que luego desista del recurso, si queda satisfecho su interés con la interlocutoria que resuelva aquel requerimiento..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed.; Sala I; en autos "González Félix G. y otros c/ EN - M° de Defensa s/ queja" del 4/04/2000 citando a la Cám. Civil, Sala I, in re "Guillen, Héctor E. y otro c(M.C.B.A. s/ daños y perjuicios" del 25/8/98; Sala A, in re Bruzzone, Rubens c/ Irigoyen, Edith s/desalojo, del 27/10/92 entre otros). Una solución distinta, importaría contrariar el obstáculo preclusivo de los términos fijados en la norma ritual, por cuanto el hecho que motiva la crítica formulada por el quejoso está dado, precisamente, por la omisión de regular honorarios profesionales por la labor incidental.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el presupuesto del recurso de queja por apelación denegada, de hecho o directo estriba en la negativa del iudex a quo, a conceder la apelación para ante el Tribunal ad quem. En consecuencia, si el inferior no ha decidido sobre la denegatoria del recurso, la alzada no puede entrar a revisar sobre la admisibilidad de la queja traída. (con doctrina y jurisprudencia citada por Morello- Sosa -Berizonce- Códigos Procesales..., Abeledo Perrot, 1988, T. III, p. 444)

En efecto, al resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el quejoso (resolución de fecha 26/09/2024) la Magistrada hizo lugar a la misma y, en consecuencia, fijó los honorarios que estimó procedentes, cuya regulación fuera omitida en la sentencia de autos. Asimismo, indicó, respecto a los correspondientes a la labor incidental, que fueron valorados y contemplados en la regulación de la sentencia de marras.

En tal contexto, se advierte que no existió pronunciamiento de la Jueza a quo -magüer su aludida improcedencia- en punto a la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Todo lo hasta aquí expuesto, sella adversamente la suerte de la queja en consideración.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE **RESUELVE:** 

I.- DESESTIMAR el recurso de queja deducido en fecha 30/09/2024.

II.-COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

III. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL Nº 1, 23 de diciembre de 2024.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA

